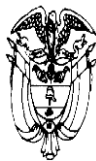


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1251

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Radicación. 765204003007 2023 -00264-00
Solicitante. MARIA CALUDIA MONTEALEGRE
G

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Ha sido presentada demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CLAUDIA MONTEALEGRE**, la cual fue presentada con los requisitos de ley conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 578 y 579 del C.G.P, por lo cual se procederá a su admisión respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **MARIA CLAUDIA MONTEALEGRE**.

SEGUNDO: DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y las de oficio que el despacho considere necesario practicar:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL: TÉNGASE** como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1. **OFICIAR** a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para emitir el registro civil de nacimiento No. 18797302 de la señora **CLAUDIA PATRICIA CAJICA GARCÍA**, así mismo remita copia de los mismos, cuya fecha de expedición fue el día 11 de junio de 1992.
- 2. **OFICIAR** a la **COORDINACIÓN JURIDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para corregir el registro civil de nacimiento No. **11001311000520150097500**. Rad No. 1189642017 de la señora **CONSUELO RODRIGUEZ ARDILA**, así mismo remita copia autentica de los mismos.
- 3. **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA**, para que se sirva remitirnos copia íntegra del proceso bajo radicado **110013110005-2015-00975-00**.
- 4. **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para emitir el registro civil de nacimiento No. **39152848** de la señora **MARIA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ**, así mismo remita copia autentica de los mismos, cuya fecha de expedición fue el día 09 de marzo de 2006.

TERCERO: Una vez recepcionadas todas las respuestas se procederá a **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia en la que se resolverá de fondo el asunto en controversia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.093 de hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720f509a79c8f57b0094a1b139a577fec0d2f43d57e447882a87e766b922d5f**
Documento generado en 15/08/2023 11:53:45 AM

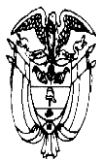
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1252

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023-00265-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado: YOVANY OSPINA NIETO CC. 94.313.873
G

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **YOVANY OSPINA NIETO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en el sentido de librar orden de pago por la suma total indicada en el pagaré y no como lo indicó la actora en el acápite de pretensiones, máxime que al sumar los valores de las pretensiones, es el mismo contenido en el pagaré.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **YOVANY OSPINA NIETO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. S/N

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 65'811.504,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del veintitrés (23) de junio de hogaño hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **YOVANY OSPINA NIETO**, titular de la C.C. No. **94.313.873**, en las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de **\$98’717.256,00 (MCTE)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del CSJ, en los términos del mandatario conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 093 de agosto quince (15) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a7b6d8c2e9fba7b1bbfb72fe4a4c670d8444dfd45b6c728449757219737ace26**
Documento generado en 15/08/2023 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1253

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00266-00
Demandante.	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4
Demandado.	GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ CC. 14.698.462
G	

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 093 de hoy dieciséis (16) de 2023,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e035ad7507c275ea4ffd0f43f099fd8365f3d54ecdebb84fe61439ed0e1dcc40

Documento generado en 15/08/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1254

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023-00274-00
Demandante. ADOLFO ARIAS JARAMILLO CC. 16.239.886
Demandados. NUBERGEL MARI RAMRIEZ CC. 31.179.840
JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA CC. 6.645.300

G

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **ADOLFO ARIAS JARAMILLO** en contra de **NUBERGEL ENRIQUE NAVIA MOSQUERA Y JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **ADOLFO ARIAS JARAMILLO** en contra de **NUBERGEL ENRIQUE NAVIA MOSQUERA Y JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Letra de cambio No. S/N

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 20'000.000,00 (MCTE)**.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. S/N

2. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 13'600.000,00 (MCTE)**.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. S/N

3. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 5'000.000,00 (MCTE)**.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "3", liquidados a partir del dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. S/N

4. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 5'000.000,00 (MCTE)**.

d. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "4", liquidados a partir del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **378-133420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, en los términos del mandatario conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 093 de agosto dieciséis (16) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a8dc2ade8f753c321f3e1e3ebc1548cc79adb6596275ea808cccec2712536722b**
Documento generado en 15/08/2023 11:53:50 AM

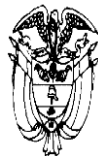
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1255

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00275-00
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandados. HEILYN ANDREA BASTO CRUZ CC. 1.113.526.349
JOHN JAWINSON CARDENAS VARELA CC. 1.113.641.867

G

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HEILYN ANDREA BASTO CRUZ Y JOHN JAWINSON CARDENAS VARELA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar porque si está enunciando que en los pagarés hipotecarios se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
3. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HEILYN ANDREA BASTO CRUZ Y JOHN JAWINSON CARDENAS VARELA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 093 de hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f15d429ec2b6fc73cf3977526578b8e14442b53af23b016c3f417745c24477
Documento generado en 15/08/2023 11:53:51 AM

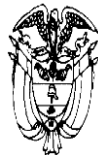
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No.1256

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00276-00
Demandante: HENRY GIRALDO GAMBOA
Demandado: VIVIANA PERALTA PAZ
G

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY GIRALDO GAMBOA** en contra de **VIVIANA PERALTA PAZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión para la vigencia del 2023, ya que el arrimado data de la vigencia 2022.
2. Debe actualizar el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto), ya que el aportado data de octubre de 2022.
3. Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY GIRALDO GAMBOA** en contra de **VIVIANA PERALTA PAZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 093 de agosto dieciséis (16) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c69fad938cbfde17acb58900ff53d5730dba6c870081128269e6c2799b6638**

Documento generado en 15/08/2023 01:51:03 PM

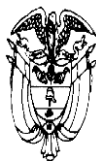
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1261

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación.	765204003007 2023 -00279-00
Demandante.	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	NIT. 900.977.629-1
Demandado.	JOHN JAIRO RAMOS HERNANDEZ CC. 4.653.404
G	

Palmira - Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOHN JAIRO RAMOS HERNANDEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
4. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
5. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** de conformidad con el mandato conferido.
- 4. **FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 093 de agosto dieciséis de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd320bc204513763288d344a8af083ee480a88fe38678131dd2a66a1c89aff**

Documento generado en 15/08/2023 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>